

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA PROHIBIR EL OCULTAMIENTO DE ROSTRO, LA CONCURRENCIA DE MENORES DE EDAD Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN PROTESTAS SOCIALES

El Grupo Parlamentario Somos Perú, a iniciativa de la Congresista de la República que suscribe, **ELIZABETH SARA MEDINA HERMOSILLA**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 102° y 107° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente PROYECTO DE LEY:

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA PROHIBIR EL OCULTAMIENTO DE ROSTRO, LA CONCURRENCIA DE MENORES DE EDAD Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN PROTESTAS SOCIALES

ARTICULO 1.- OBJETO DE LA LEY

La presente ley tiene como objeto modificar el Código Penal a fin de sancionar el ocultamiento de rostro y la manipulación de menores de edad y personas con discapacidad en protestas sociales.

ARTICULO 2.- FINALIDAD

La ley tiene por finalidad evitar la impunidad de quienes usan objetos o prendas que cubren el rostro, para delinquir en las protestas sociales. Asimismo, tiene por finalidad resguardar la integridad física y psicológica de los menores de edad y personas con discapacidad.

ARTICULO 3.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 315° y 452° DEL CÓDIGO PENAL

Modifíquese el artículo 315° y 452° del Código Penal, en los siguientes términos:

“Artículo 315.- Disturbios

El que, en una reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Será sancionado con la misma pena cuando los actos descritos en el primer párrafo se produzcan con ocasión de un espectáculo deportivo, o en el área de influencia deportiva.

Constituyen circunstancias agravantes los siguientes supuestos:



(...)

5. Si el agente utiliza objetos y/o prendas para cubrir su rostro o parte del rostro, la pena privativa de la libertad será no menor de ocho ni mayor de diez años y con trecientos sesenta y cinco a quinientos días-multa.

(...)"

"Artículo 452.- Será reprimido con prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa:

(...)

8. El que oculta su rostro en protestas sociales, marchas y/o reunión tumultuaria donde se cometan disturbios.
9. El que autorice y/o lleve a menores de edad o personas con discapacidad a protestas sociales, marchas y/o reunión tumultuaria donde se cometan disturbios."

Lima, 04 de noviembre de 2025

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA PROHIBIR EL OCULTAMIENTO DE ROSTRO, LA CONCURRENCIA DE MENORES DE EDAD Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN PROTESTAS SOCIALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

En muchos países existen leyes anti máscara reguladas como prohibiciones o tipos penales, con el fin evitar el ocultamiento de rostros y lograr la identificación de quienes ocasionan daños a la propiedad pública o privada o lesionan la integridad de las personas en protestas sociales.

Así por ejemplo en países sudamericanos como Chile, se ha impulsado un proyecto de ley que tipifica como delito el ocultamiento de identidad, debido a que en el año 2019 se suscitaron protestas donde ocurrieron una serie de disturbios y actos vandálicos por parte de encapuchados. (WikipediA, 2025)

Anteriormente en países de norte américa se legisló al respecto, por ejemplo, en Estados Unidos se impidió el uso de máscaras para ocultar la identidad de protestantes políticos y en Canadá desde el año 2013 se sancionó con pena de hasta 10 años de cárcel a quienes usan máscaras durante un disturbio u otra reunión legal. (WikipediA, 2025)

Lo propio sucede en Europa, por ejemplo, en Alemania desde el año 1980, en manifestaciones no se debe ocultar el rostro para no impedir que la policía identifique a los participantes, el desacato se sanciona con multa o encarcelamiento de hasta un año. De igual manera está prohibido en países como Austria, Dinamarca, España, Francia, Reino Unido, Suecia, Suiza y Ucrania (WikipediA, 2025)

Respecto al derecho de expresión y protesta social, en nuestro país, el numeral 4 del artículo 2 de la Constitución Política, consagra el derecho a la libertad de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral, escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni

censura ni impedimento alguno, bajo responsabilidad. (Sistema Peruano de Información Jurídica, 1993)

Asimismo, el numeral 12 del artículo 2 reconoce el derecho a reunirse pacíficamente sin armas, en locales privados o abiertos al público sin aviso previo; pero las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas. (Sistema Peruano de Información Jurídica, 1993)

Sin embargo, el derecho a la protesta social reconocido por nuestra Constitución no es ilimitado, sino que se sanciona penalmente cuando se afecta el derecho de terceros, la propiedad privada o cuando se realizan actos de violencia contra la autoridad, y en ese sentido se regula el delito de disturbios en el Código Penal, en el artículo 315, y establece que:

“El que, en una reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. (...)” (Sistema Peruano de Información Jurídica, 1991)

El citado tipo penal de disturbios contempla situaciones agravantes como el emplear prendas o símbolos distintivos de la PNP o Fuerzas Armadas, o cuando se causan lesiones graves, cuando se causa la muerte de la persona, cuando se afectan las vías terrestres nacionales, departamentales, locales y fluviales, entre otros; pero no se ha previsto agravantes cuando se usan prendas u objetos para ocultar el rostro y evitar la identificación de quienes causan disturbios, o cuando se utiliza a niños, niñas, adolescentes o personas con discapacidad en marchas o manifestaciones públicas, poniendo en riesgo su integridad.

La Defensoría del Pueblo ha definido a la protesta social como aquella manifestación pública de la insatisfacción de un grupo de ciudadanos organizados o no, que en ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales expresa su inconformidad o desacuerdo con las acciones u omisiones del estado, con el fin de generar cambios o mejoras frente a situaciones que considera inaceptables o vulneradoras de

derechos cuyo único límite es el mantenimiento de la paz. (Protocolo para la atención de la protesta social pacífica, ordenada y segura)

Asimismo, en el documento citado ha referido que, si bien la movilización y la protesta social son derechos fundamentales, su única restricción es que se ejerzan de manera pacífica, y que el derecho de reunión es muy importante porque constituye para los ciudadanos un canal de participación que sólo por razones muy graves y excepcionales puede ser interrumpido por las autoridades. (Protocolo para la atención de la protesta social pacífica, ordenada y segura)

No obstante, en nuestro país se han suscitado una serie de protestas sociales que terminó en enfrentamientos entre fuerzas del orden y manifestantes, rompiendo la condición de ser pacíficas.

Un ejemplo claro es la protesta a nivel nacional convocada para el 15 de octubre de 2025, por diferentes organizaciones sociales y políticas con el fin de manifestar el rechazo al Congreso de la República y al presidente de la República, quien asumió el cargo tras la vacancia de la expresidenta Dina Boluarte, donde se causó disturbios, y que según la Defensoría del Pueblo, alrededor de las 7:00p.m. un grupo de manifestantes prendió fuego a objetos colocados en las rejas que rodean el Congreso de la República, lo que motivó la intervención del contingente policial desplegado en la zona, y durante la intervención se constató que algunos manifestantes arrojaron objetos contundentes y fuegos artificiales contra los efectivos de la PNP, además de registrarse daños a los bienes públicos y alteraciones en el tránsito vehicular; dejando un saldo de una persona fallecida, 17 intervenidos (11 detenidos y 6 en control de identidad), y 120 personas heridas (32 civiles y 88 policías). (Adjuntía para la Prevención de Conflictos Sociales y la Gobernabilidad, 2025)

Otro caso es el de la protesta social del 15 de diciembre de 2022, donde se reportaron 8 civiles fallecidos en Ayacucho, un fallecido en La Libertad, 122 puntos de bloqueos de vías, y varios hechos de violencia como interrupción de tránsito de ambulancia en Madre de Dios, la explosión de una bomba Molotov en Cusco, daños contra el puesto de control de SENASA cerca al puente Montalvo en Moquegua, bloqueo de transporte fluvial en Megantoni en Cusco, la quema de local de la Fiscalía de Huamanga en Ayacucho, una incursión violenta en el Aeropuerto Coronel FAP Alfredo Mendivil Duarte en Ayacucho, la quema de peaje de San Gabán y local de

SERFOR en Carabaya, Puno. (Adjuntía para la Prevención de Conflictos Sociales y la Gobernabilidad, 2022).

Si bien vivimos en un estado de derecho, y el derecho a protestar es constitucionalmente reconocido, es lógico también proteger el derecho a la integridad física y a la propiedad pública y privada siendo necesario facilitar y lograr la identificación de quienes infringen esos derechos y aprovechan el anonimato para delinquir y manchar una protesta pacífica, a fin de que sean sancionados como corresponde y evitar la impunidad.

De otra parte, en varias protestas sociales se ha visto la exposición al peligro y riesgo del derecho a la integridad de menores de edad y personas con discapacidad que participan en marchas que se tornan violentas, quienes tienen derecho a la libertad de expresión en diversos espacios; pero de ningún modo deben ser sobre expuestas al peligro, y en ese sentido el artículo 12° de la Convención de Derechos del Niño, establece que no constituyen prácticas éticas la manipulación de los niños por los adultos, al ponerles en situaciones de riesgo donde pueden salir perjudicados.

Así nuestro Código Penal, en el artículo 125° sanciona con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de 4 años, a quien expone a peligro de muerte o de grave e inminente daño a la salud a un menor de edad o a una persona incapaz de valerse por sí mismo, que esté legalmente bajo su protección o de que halle bajo su cuidado. (Sistema Peruano de Información Jurídica, 1991)

En ese sentido corresponde adoptar las medidas correspondientes para la protección de derechos fundamentales de quienes se encuentran en estado de vulnerabilidad, y puedan ser manipulados en protestas sociales o reuniones tumultuarias, por personas sin ética.

BASE LEGAL

1. Constitución Política del Perú.
2. Decreto Legislativo 365, Código Penal.

ANTECEDENTES

Como antecedente legislativo se tiene el proyecto de ley 3168/2018-CR que propuso la Ley que modifica el Código Penal y sanciona a las personas que participen con el rostro cubierto obstaculizando su identificación en marchas, protestas y reuniones tumultuarias, presentado el 06 de agosto de 2018.

De igual manera se tiene el proyecto de ley 3289/2018-CR que propuso la Ley que establece que la Policía Nacional del Perú solicite identificación a aquellas personas que se cubren el rostro en marchas o reuniones que se convocan en plazas y vías públicas, presentado el 03 de setiembre de 2018.

II. EFECTO DE VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa no contraviene nuestra Constitución Política, por el contrario, impedirá la impunidad de quienes ocultan su rostro para delinquir en protestas sociales y resguarda la integridad física y psicológica de menores de edad y personas con discapacidad.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La iniciativa legislativa no irroga gasto público, toda vez que se trata de una iniciativa legislativa que modifica el código penal para garantizar la integridad de poblaciones vulnerables en las protestas sociales, y facilitar la identificación de quienes causan disturbios.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La propuesta normativa guarda relación con el objetivo I. Democracia y Estado de Derecho, política 7. Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana, de la Agenda Legislativa para el periodo anual de sesiones 2024-2025 aprobada mediante Resolución Legislativa N°006-2024-2025-CR, y las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional.